
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consorcio Azucarero Central, S.A.

Abogados: Dr. Aquino Marrero Florián y Licda. Karim Fabricia Galarza Leger.

Recurridos: Noemí de León Luis y compartes.

Abogados: Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000253, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Consorcio Azucarero Central, SA., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 0-01-80930-2, con su domicilio social ubicado en la calle Principal, edif. 1, municipio Villa Central, provincia Barahona, representada por su presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 653, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger y al Dr. Aquino Marrero Florián, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3 y 001-0334248-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 1 esq. Calle Francisco Moreno, plaza Kury, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Noemí de León Luis, Lucía Sena Luis y Adán José Selenis, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 022-0025150-8, 076-0005417-0 y 076-0004975-8, domiciliados en la Calle "33" núm. 39, sector 24 de Abril, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9 y 001-0392143-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una asistencia económica, Noemí de León Luis en su calidad de esposa, Lucía Sena Luis y Adán José Selenis, en sus calidades de hijos de Genaldo Selenis Sena (fallecido), incoaron una demanda en pago de vacaciones, salario de Navidad y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., la cual llamó en intervención forzosa a la Administradora de Riesgos Laborales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 227/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a Genaldo Selenis Sena (fallecido), con la entidad comercial, en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo, acogió la demanda en asistencia económica y derechos adquiridos, condenó a la hoy recurrente al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad, bonificación y 225 días de asistencia económica y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Noemí de León Luis, Lucía Sena Luis y Adán José Selenis y de manera incidental por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SS-000253, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata más arriba descritos, y, en cuanto al fondo, se RECHAZAN, por los motivos precedentes; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la decisión impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos que constan en esta sentencia; TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia; CUARTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”: (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir de la corte a-quá y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La parte recurrente la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., solicita que se declare

contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte in fine de la Ley núm. 16-92, que limita a veinte (20) salarios mínimo el acceso al recurso de casación.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

10. En ese sentido cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establecen las limitantes para la interposición del recurso de casación, expresó el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales”.

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente”.

12. Que en la especie el hoy recurrente no ha articulado en su petición ninguna causal de las previstas por esta corte de casación que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada y se procede a analizar la admisibilidad de dicho recurso.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*.

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 7 de agosto de 2015, según se extrae de los documentos del expediente, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el recurrente, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de

primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) noventa y un mil trescientos noventa y siete pesos con 25/100 (RD\$91,397.25), por concepto de 225 días de asistencia económica prevista en el artículo 82 ordinal segundo del Código de Trabajo; b) siete mil trescientos once pesos con 25/100 (RD\$7,311.25.), por concepto de 18 días de vacaciones; c) cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos con 62/100 (RD\$5,883.62), por concepto de proporción de salario de navidad; d) catorce mil ochocientos trece pesos con 40/100 (RD\$14,813.40), por concepto de 60 días de participación individual en los beneficios de la empresa; para un total las condenaciones de ciento diecinueve mil cuatrocientos seis pesos con cinco centavos (RD\$119,406.05), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>>.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

19. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000253, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.